

CUÑOS:

- ANVERSO Al centro el Escudo Nacional con la leyenda en el exergo "Estados Unidos Mexicanos". El marco liso.
- REVERSO Al centro el busto de Don Francisco I. Madero en ¾ de perfil, viendo a la derecha; en dirección de la nuca, el símbolo de la Casa de Moneda de México M^o, y en la parte inferior de la zona izquierda el año de acuñación; en la zona media inferior derecha el número 20 y la letra C, como abreviatura de la palabra "centavos"; el marco liso.
- CANTO Estriado separado.

DIEZ CENTAVOS

- Valor Diez centavos.
- Diámetro 15 mm. (quince milímetros).
- Composición metálica 0.750 (setecientos cincuenta milésimos), de cobre. 0.250 (doscientos cincuenta milésimos), de níquel.
- Tolerancia en la composición 0.015 (quince milésimos), en más o en menos.
- Peso 1.500 g. (un gramo quinientos miligramos).
- Tolerancia en peso por unidad 0.100 g. (cien miligramos), en más o en menos.

CUÑOS:

- ANVERSO Al centro el Escudo Nacional con la leyenda en el exergo "Estados Unidos Mexicanos". El marco liso.
- REVERSO Al centro una mazorca de maíz que divide el campo en cuatro zonas. En la superior izquierda el número 10 y en la derecha las letras Cs. como abreviatura de la palabra "centavos". En la zona inferior izquierda el año de acuñación y en la derecha el símbolo de la Casa de Moneda de México M^o. El marco liso.
- CANTO Estriado separado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., 29 de diciembre de 1973.—Rafael Hernández Ochoa, D. P.—Vicente Juárez Carro, S. P.—J. Armando Gaytán Gudiño, D. S.—Juan Sabines Gutiérrez, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

DECRETO que reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

QUE REFORMA LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 2o de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO 2o.—Las únicas monedas circulantes serán:

a) Los billetes del Banco de México, S. A., con las denominaciones que fijen sus estatutos;

b) Las monedas metálicas de veinticinco, diez cinco y un peso, y las de cincuenta, veinte, diez, cinco y un centavo con los diámetros, composición metálica, pesos, cuños y demás características que señalen los decretos relativos;

c) Las monedas conmemorativas de acontecimientos de importancia nacional, en plata, con los valores de cada pieza y el total de la emisión, diámetros, leyes, pesos, cuños y demás características que señalen los decretos relativos".

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—En virtud de la nueva redacción que se propone al artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, se derogan las fracciones d) y e) de ese artículo.

ARTICULO SEGUNDO.—A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, no se acuñarán, la moneda de cuproníquel de veinticinco centavos, con el diámetro, peso, ley y cuño, así como las demás características que señala el Decreto de 26 de diciembre de 1969, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 30 del mismo mes y año, ni las monedas de latón de veinte y diez centavos, con los diámetros, pesos, leyes y cuños, así como las demás características que señalan los Decretos de 13 de septiembre de 1955, y 26 de diciembre de 1969, publicados en el "Diario Oficial" de la Federación el primero, el 15 de septiembre de 1955, y el segundo, el 30 de diciembre de 1969. Las citadas monedas de veinte centavos, podrán seguirse acuñando por el tiempo que el Banco de México determine, atendiendo al plazo necesario para sustituir o ajustar los aparatos mecánicos utilizados para efectuar ciertos pagos. Todas las monedas mencionadas en el presente artículo continuarán en circulación con el poder liberatorio que señala el artículo 5o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, hasta en tanto sean retiradas de la circulación por las autoridades competentes.

ARTICULO TERCERO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1973.—Rafael Hernández Ochoa, D. P.—Vicente Juárez Carro, S. P.—J. Armando Gavtán Gudiño, D. S.—Juan Sabines Gutiérrez, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

REGLAMENTO para el cobro y aplicación de gastos de ejecución y pago de honorarios por notificación de créditos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, saber:

Que en uso de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO para el cobro y aplicación de gastos de ejecución y pago de honorarios por notificación de créditos.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—De conformidad con lo establecido por los artículos 12, 24, 109, 127, 138, 150 y 156 del Código Fiscal de la Federación, son a cargo del deudor de un crédito fiscal, los gastos que se originen en el procedimiento administrativo de ejecución a que diere lugar por la falta de pago oportuno.

ARTICULO 2o.—Serán por cuenta de la Federación, con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos, los honorarios motivados por las notificaciones de créditos que se efectúen en los términos previstos por la fracción I del artículo 98 del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 3o.—El cobro de los gastos de ejecución, la forma de aplicarlos, y el pago de los honorarios por notificación de créditos se regirán por las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 4o.—Los gastos de ejecución comprenderán:

a).—Los honorarios de los ejecutores, de los depositarios y de los peritos.

b).—Los gastos de impresión y publicación de convocatorias.

c).—Los de transporte del personal ejecutor y de los bienes muebles embargados.

d).—Los demás que, con el carácter de extraordinarios eroguen las oficinas ejecutoras con motivo del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 5o.—La Tesorería de la Federación, las Oficinas Federales de Hacienda y sus dependencias, en el procedimiento administrativo de ejecución, para el desempeño del cargo de ejecutores, designarán a las personas que previa y expresamente haya autorizado para el efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 6o.—Tendrá derecho a cobrar honorarios de ejecución la persona que, habiendo sido autorizada por la Secretaría, sea designado ejecutor, para llevar a cabo la práctica de las diligencias de requerimiento de pago o de embargo de bienes, según el caso, y los honorarios se causarán por el solo hecho de la práctica de dichas diligencias, siempre que éstas no contravengan las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 7o.—Quienes intervengan en un procedimiento administrativo de ejecución, cualesquiera que sean las funciones que desempeñen, en ningún caso podrán cobrar los honorarios a que tengan derecho conforme a lo establecido en este Reglamento, directamente de los particulares.

Los pagos que haga el deudor del crédito fiscal, o los ingresos que se obtengan cuando se trate de administración o de intervención, deberán ser conciliados a la Tesorería de la Federación o a la oficina ejecutora, según proceda.

ARTICULO 8o.—Los gastos que se originen con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, no podrán ser objeto de condonación, excepto en los casos previstos por el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.